



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de mayo dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2008-00979-00

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito en este asunto, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

Debiéndose indicar desde ahora que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, disponiendo el desglose y ordenando el archivo definitivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

(...)

Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Efectuado el análisis del proceso, se observa que mediante auto del 09 de octubre de 2017 (Fl. 247), no se accedió a liquidar los honorarios de la

curadora ni se imprimió trámite al escrito de cesión del crédito allegado al presente proceso por haber sido presentado por quienes no son parte, sin que hasta la fecha exista constancia dentro del expediente de la realización de ninguna otra actuación.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe colegirse que se dan los supuestos fácticos para la aplicación de la consecuencia jurídica contenida en la norma citada, toda vez que han transcurrido más de dos años de inactividad del proceso.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, disponiéndose el desglose de anexos de la demanda, de conformidad con el artículo 317 y 116 del Código General del Proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

No habrá lugar a condena en costas, al no haberse causado. Asimismo, se dispondrá el archivo de las diligencias previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo de CLAUDIA PATRICIA DUQUE CARDONA contra TEXTILES MALIBU LTDA y CARLOS MARIO CHICA LÓPEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se levantan las medidas ordenadas según folios 6, 7, 34 y 39 del cuaderno de medidas cautelares. Se ordena oficiar por secretaría, advirtiéndole que no oficiará a la CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR,

BANCO BCSC y BANCOLOMBIA, toda vez que dichas medidas no se perfeccionaron según consta a folios 22, 24 y 26.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la respectiva anotación de la terminación del proceso por desistimiento tácito para lo cual deberá allegar el arancel y las copias respectivas.

CARTO: NO CONDENAR EN COSTAS, según se indicó en la parte motiva de la providencia.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

LL

CERTIFICO
Que este auto fue notificado por ESTADOS N° <u>61</u> fijado hoy
<u>06 julio 2020</u> a las 8:00 A.M. en la Secretaría
del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüi, Ant.
Lina Marcela Giraldo Cataño
Secretaria